

Enmiendas a la Totalidad**Iniciativa: 410 / 6**

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados para la regulación de los Grupos de interés.

Plazo de enmiendas: 27/06/2017 20:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>	<u>Fuera Plazo</u>
20/06/2017 19:13	1	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea		

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTO

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos - En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Congreso de los Diputados, presenta la presente enmienda a la totalidad de texto alternativo a la proposición de reforma del Reglamento el Congreso (número de expediente 410/000006) para su debate y aprobación en la Comisión de Reglamento.

Congreso de los Diputados, Madrid, 20 de junio 2017



Gloria Elizo Serrano

Diputada del Grupo Parlamentario
Confederal Unidos Podemos - En Comú
Podem-En Marea



Txema Guijarro García

Portavoz del Grupo Parlamentario
Confederal Unidos Podemos - En Comú
Podem-En Marea



Tania Sánchez Melero

Diputada del Grupo Parlamentario
Confederal Unidos Podemos - En Comú
Podem-En Marea

(1)

TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La legítima defensa y promoción de derechos e intereses en una sociedad democrática ha de gozar del respaldo de una regulación basada en las disposiciones recogidas en el ordenamiento constitucional. Dicha regulación debe compatibilizar el derecho de participación, las demandas de transparencia por parte de la ciudadanía en una sociedad golpeada y abrumada por la corrupción política y su enraizamiento en la relación endogámica entre las esferas industrial financiera y política, la protección de datos personales que afecten a la vida privada, la garantía de la igualdad de oportunidades y la no distorsión de la competencia en aras siempre de la preservación del interés general.

La Constitución diseña un modelo de Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores la libertad y el pluralismo político. La democracia en nuestro país se basa tanto en la representación como en la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos. Se entiende así que la democracia no puede resumirse a votar cada cuatro años y se acepta que los representantes electos no son enciclopedias ambulantes con opinión y conocimiento exhaustivos sobre todo lo que deciden, ni substituyen sin más su conciencia a la de la de la ciudadanía una vez que recogen su acta de diputado, senador, parlamentario o edil.

El artículo 9.2 de la Constitución española, ya en su título preliminar, literalmente establece: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El artículo 20.1 establece que “Se reconocen y protegen los derechos: a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

El artículo 23 establece el derecho a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos: “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”.

El artículo 103 establece que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Precisamente, en su artículo 105 la Constitución establece que la Ley regulará “La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten” y, también, “El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia a los interesados”.

Finalmente, el artículo 149.1. indica que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1ª la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes de todos los españoles, [...] 13ª Bases y Coordinación General de la actividad económica, [...] y 18ª sobre las Bases del Régimen General de las Administraciones Públicas [...] y el Procedimiento Administrativo Común”.

El texto constitucional invita a todos los ciudadanos y, también, a los grupos a través de los que se vertebra a la participación en la vida política, económica cultural y social, de los que sin duda la defensa de ideas e intereses ante los poderes públicos es una de sus expresiones en las democracias actuales. El intercambio, pues, entre la sociedad civil estructurada y los poderes públicos debe responder a estos principios, más que nunca en un contexto en el que está muy presente la alarma social generada por el efecto de las puertas giratorias entre el poder político y los sectores industrial y financiero. La ausencia de regulación de lobbies y grupos de interés redundará, además, en el riesgo de pérdida de competitividad de nuestra economía y de las finanzas públicas, por cuanto que la opacidad puede contribuir a distorsiones en la contratación pública. De hecho, el impacto económico sobre la unidad de mercado y la complejidad organizativa de nuestro Estado hace necesario que, además de la clásica coordinación entre legislativos y ejecutivos, sea necesario abordar la coordinación de la regulación entre instituciones centrales del Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos para que la acción de grupos de interés ayude a mantener la unidad del mercado nacional y la competencia dentro de su economía.

Por otro lado, la libertad de expresión se ejerce no sólo a través de los individuos sino, también, a través de las organizaciones de la sociedad civil por diferentes medios. La representación de ideas e intereses es uno de ellos. De ahí la importancia de regular la participación de los grupos que representan ideas e intereses en el proceso de toma de decisiones públicas y de elaboración de normativa.

Nuestro país está tardando en regular la actividad de los grupos de interés y sus interacciones con la esfera pública. En un gran número de países de nuestro entorno se han regulado ya registros de grupos de interés. En EE. UU. se aprobó en 1995 la “Lobbying Disclosure Act” en la que se crea un Registro dentro de la House of Representatives. En julio de 2013, el Gobierno del Reino Unido ha presentado un proyecto de ley, culminación de un proceso que comenzó en febrero de 2012 con una consulta pública orientada a la creación de un Registro obligatorio de “lobistas”. Francia dispuso en 8 de julio de 2009 la creación de un registro público, disponible en la web de la Asamblea, así como unas normas de conducta a aquellos inscritos con el fin de obtener una acreditación para acceder a la Asamblea Nacional, que fue posteriormente emulado por el Senado francés en 2010. Este esquema ha sido revisado en 2013 y como consecuencia de esta revisión, en septiembre de este año se han anunciado nuevas medidas que van en la línea del marco vigente en la Unión Europea. En lo que concierne a las instituciones europeas, el 22 de julio de 2011, la Comisión y el Parlamento finalmente implantaron un Registro común denominado “Transparency Register”, asignando a las respectivas Secretarías Generales

el desarrollo específico de las normas aplicables al mismo. Poco después se desarrolla el Código de Conducta común, de debida observancia para los lobistas en sus contactos con los miembros de las Instituciones europeas. El broche final de la regulación en Bruselas se produce el 1 de enero de 2012, con la entrada en vigor del Código de Conducta aplicable a los Eurodiputados y que regula sus contactos con personas ajenas a la Euro cámara, con el objetivo de evitar los conflictos de interés. De este modo, se regula de forma estricta la aceptación de obsequios, y la actuación de antiguos eurodiputados que pasan a trabajar en grupos de interés (el fenómeno denominado “revolving doors” o puertas giratorias). El código también introduce sanciones por incumplimiento y ya se negocia una próxima reforma orientada a que la inscripción de los grupos de interés sea obligatoria.

Ya el 8 de febrero de 1990 el Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley del Grupo Popular (aprobada enmienda de sustitución del PSOE) en la que acordó la “regulación de los despachos que gestionen intereses particulares confluyentes con intereses públicos”. El 2 de febrero de 1993 la Mesa del Congreso de Diputados admitió a trámite para su debate en Pleno la Proposición no de Ley del CDS por la que se proponía un Registro Público de Grupos de Interés y las normas de funcionamiento del mismo. El Grupo proponente retiró la Proposición. Quince años más tarde, Iniciativa per Catalunya-Verds retomó este asunto, presentando sendas Proposiciones no de Ley el 22 de abril de 2008 y el 30 de enero de 2012 que caducaron o fueron rechazadas por motivos diversos.

II

El Gobierno impulsó la aprobación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha presentado algunos avances en la promoción de la transparencia en la actividad pública. En 2017, el grupo parlamentario en el que se sustenta el Gobierno ha registrado una propuesta de reforma del reglamento del Congreso de los diputados orientada a crear un registro de grupos de interés que, aunque necesaria y digna de valoración, adolece de carencias que conviene colmar de manera comprensiva.

En este sentido, la presente propuesta de enmienda a la totalidad de texto alternativo antepone varias necesidades en pos de una mayor eficacia del registro de transparencia. Por un lado, se desea garantizar una mayor independencia del órgano que gestione y supervise el registro, de ahí que sea defendible la creación de la figura del Comisionado independiente, con presupuesto dedicado y potestades propias, elegible sólo tras asegurarse un amplio consenso de la Cámara, idéntico consenso que deberá operar para remover al Comisionado de su puesto, evitándose así nombramientos y destituciones arbitrarias o partidistas.

En segundo lugar, se pretende articular una recogida de información a la hora de la inscripción en el registro y de la actualización de las informaciones proporcionadas por los obligados al registro que permita establecer un sistema eficaz de trazabilidad de la relación entre el lobista y las instituciones, de modo que, a plazo, pueda verificarse el comportamiento respetuoso de las normas y la honorabilidad tanto de quienes pasan de trabajar en el sector público al sector del lobby, como de quienes efectúan el trayecto contrario. En este marco, sería un desperdicio dejar fuera de la reforma la protección de las personas que alerten sobre incumplimientos, así como los mecanismos para vehicular las alertas de modo que se garantice el anonimato de la persona alertadora.

Además, se considera conveniente aprovechar la ocasión para, homologando la realidad española a la del su entorno europeo, vincular la regulación de los grupos de interés a la de la transparencia de los cargos electos en relación con sus agendas de trabajo y la huella legislativa de todas sus interacciones con los agentes de los grupos de interés. Transparencia y rendición de cuentas constituyen los pilares básicos de las democracias modernas y de sus instituciones. En este sentido, tiene cada vez más fuerza la necesidad de hacer más transparente el proceso de toma de decisiones. Tener conocimiento transparente y accesible a todos del proceso de elaboración de las políticas públicas, elaboración de leyes, su normativa de desarrollo y de aplicación, es necesario para que la ciudadanía en su conjunto conozca los diferentes puntos de vista y procesos del desarrollo de una iniciativa pública. Lejos de limitarla o temerla, la huella de la actuación pública es una oportunidad para mejorar el desarrollo e implantación de iniciativas públicas, además de fomentar el conocimiento del contenido de una iniciativa pública y la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, derecho previsto y garantizado por la Constitución española y por los Tratados Europeos, como se ha consignado previamente.

Seguidamente, se ha considerado necesario concretar el régimen de sanciones aplicables a quienes infrinjan las normas del registro contenidas en el Reglamento del Congreso de los diputados.

En aras de una estructuración fácilmente legible por el ciudadano y el legislador futuro, estas normas dirigidas a regular el registro de grupos de interés, es importante subrayarlo, merecen ser albergadas en un título de nueva creación, estructurado por capítulos que acotan las variadas implicaciones que tiene poner en marcha un registro como el que nos ocupa.

Por último, se ha considerado pertinente que el Registro sea denominado "Común", abriendo su aplicabilidad y la oponibilidad de sus normas a las instituciones públicas, en especial las de la rama legislativa de los poderes del Estado, en el caso de que estas instituciones decidieran negociar un convenio al respecto.

III

La presente propuesta de enmienda a la totalidad de texto alternativo se estructura a lo largo ocho artículos, y tres disposiciones transitorias. El primer artículo, regula la incorporación al reglamento de un título de nueva creación para la regulación del Registro de los grupos de interés y la transparencia debida de los cargos. El citado título se divide en ocho capítulos que versan sobre la definición de los grupos de interés, la creación y el funcionamiento del registro Común, el establecimiento de un código de conducta aplicable a los obligados al registro, los efectos y la cancelación de la inscripción en el registro, la figura y regulación del comisionado independiente encargado de la gestión del registro, las provisiones para la elaboración y publicación de los informes de huella legislativa y las agendas de trabajo de los y las diputadas, el régimen sancionador, así como los mecanismos de alerta ante los eventuales incumplimiento de las normas del nuevo título.

Seguidamente, el segundo artículo se ocupa de la modificación del apartado 1º del artículo 99 del Reglamento relativo a la posible sanción a los diputados por incumplimiento del nuevo Título. El tercer artículo modifica el artículo 19 del Reglamento incorporando como obligaciones de los diputados la transparencia. Un cuarto artículo aborda la modificación del artículo 29 del Reglamento en relación con la obligación de los grupos parlamentarios de velar por el cumplimiento de las normas del nuevo título. Los artículos quinto, sexto y séptimo, a su vez, incorporan modificaciones al procedimiento legislativo previsto en el Reglamento con objeto de regular las audiencias públicas. El artículo octavo se refiere a la posibilidad de vincular mediante convenio la aplicabilidad de las normas incorporadas por esta reforma a otras instituciones del poder legislativo y del ejecutivo.

Por último, se presentan tres disposiciones transitorias; la primera regula la entrada en vigor de la reforma; la segunda los fondos a través de los cuales se proveerá la actividad del Comisionado independiente; y una tercera que provisiona la evaluación periódica de la normativa introducida por la reforma.

Artículo primero.

Se añade un nuevo título XIV del Reglamento, con la siguiente redacción:

«TÍTULO XIV

Del Registro de grupos de interés y la transparencia debida

CAPÍTULO PRIMERO

De los grupos de interés

Artículo 208

Se considera grupo de interés, lobby o lobista, a aquellas personas físicas o jurídicas y a entidades sin personalidad jurídica, como por ejemplo consultores de relaciones públicas o corporativas, representantes de organizaciones no gubernamentales o plataformas, corporaciones, empresas, asociaciones industriales, comerciales o de profesionales, colegios profesionales, sindicatos, organizaciones empresariales, así como talleres, grupos, fundaciones, *think tanks* o laboratorios de ideas vinculados o no a partidos políticos, despachos de juristas, organizaciones religiosas u organizaciones académicas que, con o sin remuneración a cambio, se comuniquen de forma directa o indirecta con titulares de cargos públicos o electos o personal a su cargo en favor de intereses privados, públicos, particulares o colectivos, intentando modificar o influir sobre cuestiones relacionadas con la elaboración, toma de decisión o implementación de políticas públicas, y en especial la elaboración, el desarrollo o la modificación de propuestas legislativas, proyectos con fuerza de ley o resoluciones, reglamentos, políticas o programas estatales, la concesión de subvenciones, contribuciones u otros beneficios financieros estatales, la adjudicación de contratos y la organización de reuniones o encuentros entre su cliente y un titular de cargos públicos.

Artículo 209

No se consideran acción de lobby o defensa de interés de grupo las relativas a prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos ya en tramitación, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica en particular, las de conciliación o mediación realizadas en el marco de la ley ya existente, las de asesoramiento realizadas con finalidades informativas para el ejercicio de los derechos, o las de participación ciudadana en los trámites de un procedimiento administrativo tales como la audiencia o la información públicas. Tampoco lo serán las acciones de altos cargos y personal de la Administración Pública, representantes políticos y de instituciones públicas de España o el extranjero y agentes diplomáticos de Estados extranjeros, que actúen en ejercicio de sus atribuciones oficiales.

Artículo 210

Todos aquellos grupos de interés que quieran mantener encuentros con titulares de cargos públicos, electos o con el personal adscrito a su labor con el objeto de trasladar sus propuestas en defensa de intereses deberán, con carácter previo, inscribirse en el Registro Común.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Registro Común

Artículo 211

El Congreso de los Diputados dispone de un Registro Común, público de carácter obligatorio en el que deben inscribirse los grupos de interés y personas físicas que hacen lobby por cuenta propia, que mantengan encuentros con los cargos electos o cargos públicos y el personal adscrito a su labor con el objetivo de trasladar sus intereses y propuestas.

Artículo 212

El Registro Común será de uso público y gratuito, en formato electrónico abierto y reutilizable. Su consulta se realizará a través del portal web del Congreso de los Diputados, donde aparecerá convenientemente identificado y visible.

Artículo 213

La inscripción en el Registro Común es obligatoria para los grupos de interés y debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos o razón social.
- b) NIF/CIF de la persona física o jurídica.
- c) Dirección postal de la persona física o jurídica.
- d) En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para mantener encuentro con Diputados y personal adscrito a su labor parlamentaria, así como el correspondiente DNI de cada una de ellas.
- e) En el caso de las personas jurídicas, el nombre de la persona legalmente responsable de la organización, grupo de actividad o persona inscrita en el Registro Común.
- f) Teléfono y correo electrónico de contacto de las personas físicas o jurídicas
- g) Año del último ejercicio contable cerrado de la persona jurídica.
- h) Para el supuesto de personas jurídicas que dispongan en su estructura de un departamento o responsable dedicado a la defensa o promoción de intereses ante las instituciones y el sector públicos, se consignará el presupuesto anual destinado a actividades comprendidas en el ámbito del registro, incluidos los regalos.
- i) En el supuesto de las personas jurídicas, número de trabajadores o, en su caso, jornadas laborales a tiempo completo o parcial, dedicados a las actividades comprendidas en el ámbito del registro.
- j) Para el supuesto de personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de lobby o presión por cuenta ajena, se consignará la cifra de negocio obtenida en los últimos dos

años facturando servicios en el marco de la actividad comprendida en el ámbito del registro. Esta cifra expresará el total y el desglose por clientes.

k) Cifra correspondiente a las subvenciones o contratos públicos obtenidos por la persona jurídica en los dos últimos ejercicios contables cerrados provenientes de administraciones públicas u organismos públicos del Estado español.

l) En su caso, lista de las asociaciones o federaciones sectoriales a las que pertenece la persona física o jurídica.

m) Para la inscripción de las personas jurídicas, se consignará una lista de los miembros, socios, clientes o partes que forman parte del Grupo de interés o lobby registrado.

n) Para la inscripción de las personas físicas, se consignará una lista completa de clientes por cuenta de quienes se dialoga con las instituciones y cargos públicos o electos.

o) Los cargos electos o públicos que la persona física que solicita inscripción ha ejercido con anterioridad, así como el tiempo durante el cual los ha ejercido.

Artículo 214

Los miembros de los grupos de interés debidamente registrados, obtendrán una credencial identificativa que deberán llevar visible en todo momento dentro del Congreso de los Diputados y las dependencias de las instituciones públicas que se adhieran mediante convenio a las normas del presente título.

Artículo 215

La actualización de los datos y la información aportados en el Registro Común por parte de los Grupos de Interés se realizará preferiblemente tan pronto como sea posible y, como máximo, a los tres meses desde que se produjese la modificación de la situación en cuestión.

CAPÍTULO TERCERO

Del código de conducta de los inscritos en el Registro Común

Artículo 216

La inscripción en el Registro Común de grupos de interés conlleva el acatamiento de las siguientes normas vinculantes de conducta, que se aplican al trato de dichos representantes con los titulares de cargos públicos o electos o su personal adscrito:

- a) Indicarán siempre su nombre y la entidad o entidades que representan o para las cuales trabajan, declararán los intereses objetivos o fines que

- persiguen y, en su caso, especificarán los clientes o los miembros a los que representan.
- b) No obtendrán ni tratarán de obtener información o decisiones de forma deshonesta o mediante un comportamiento inadecuado.
 - c) No darán a entender en su trato con terceros, que tienen una relación formal ni personal con los titulares de cargos públicos o electos, ni con las personas adscritas a su labor, ni falsearán los datos a efectos de su inscripción en el Registro Común, de forma que puedan inducir a error a terceros o personal adscrito, ni utilizarán los logotipos, membretes y emblemas de las instituciones públicas sin autorización previa de su autoridad.
 - d) Se asegurarán de proporcionar, durante el proceso de inscripción y, ulteriormente, en el marco de sus actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro Común, información que, por lo que les consta, es completa, actualizada y no engañosa.
 - e) No venderán, comercializarán de ningún modo, ni realizarán actos con ánimo de lucro con la documentación obtenida del Congreso salvo aquella que fuera pública.
 - f) No incitarán a los Diputados o personal adscrito al asesoramiento parlamentario a infringir las normas u las reglas de comportamiento que les son aplicables.
 - g) Respetarán, cuando empleen a personas que hayan sido cargos públicos o su personal, la obligación que tienen dichas personas de cumplir las normas y las exigencias en materia de confidencialidad e incompatibilidad que les son aplicables. Si desean iniciar una relación contractual o emplear a una persona asesora de un/a diputado/a, deberá informar al/a la diputado/a. Esta obligación perdurará hasta transcurridos 5 años de la finalización de la relación contractual entre el/la diputado/a y su asesor/a.
 - h) Respetarán toda norma establecida sobre los derechos y las responsabilidades de los antiguos Diputados u otros titulares de cargos públicos o electos.
 - i) Informarán, a todas las personas que representen, de sus obligaciones para con el Congreso de los Diputados.
 - j) Sólo accederán a las dependencias públicas del Congreso de los Diputados previa autorización o invitación del/ de la Diputado/a o de la propia Cámara, y aceptarán un sistema de acreditación visible durante sus estancias en las dependencias del Congreso de los Diputados y de las demás instituciones de la Administración General del Estado que adopten un convenio al respecto con el Congreso de los Diputados.



- k) Quedan terminantemente prohibidos pagos, regalos u otros beneficios que dependan del resultado de la actividad de cualquier grupo de interés o consultor.
- l) Aceptar que la información proporcionada, las citas y contactos mantenidos se hagan públicos. El código de conducta tiene carácter obligatorio y vinculante tanto para grupos de interés como para cargos públicos y electos. Su incumplimiento será motivo de sanción por parte del Comisionado del Registro Común.

CAPÍTULO CUARTO

De los efectos y de la cancelación de la inscripción en el Registro Común

Artículo 217

La inscripción en el Registro Común de grupos de interés conlleva el derecho de reunirse con los diputados, así como con los cargos electos o cargos públicos de la Administración General del Estado de los organismos e instituciones públicos que se acojan mediante convenio a las normas del presente Registro; el derecho de figurar en las listas de correo electrónico, en los sistemas de alerta, comunicación y difusión de información acerca de la elaboración de leyes y políticas públicas de cada institución pública; el derecho de participación en las consultas y procesos de audiencia ligados a la elaboración de leyes y políticas públicas; y el derecho de hacer constar su contribución en las consultas públicas.

Artículo 218

Son causa de cancelación de la inscripción en el registro la muerte o incapacidad sobrevenida de la persona física inscrita, la renuncia expresa de la persona física por cese de actividad como lobista o grupo de interés, la extinción de la personalidad jurídica, o la disolución de la entidad colectiva inscrita en el Registro Común, además de las causas previstas en el Capítulo octavo del presente Título. Salvo la cancelación por sanción, las demás cancelaciones se llevarán a cabo a instancia de las personas inscritas, sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, mediante el formulario de cancelación de la inscripción en el registro.

CAPÍTULO QUINTO

Del Comisionado Independiente del Registro Común

Artículo 219

El Comisionado del Registro Común es el órgano independiente encargado del registro, del funcionamiento y el control de la normativa recogida en el presente Título, y adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la publicidad del registro y de las agendas de trabajo de los cargos electos.

Artículo 220

El Comisionado del Registro Común actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y ejercerá con plena independencia, inamovilidad y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna, las siguientes potestades:

- a) Dirigir y coordinar las actividades de todo el personal a su cargo.
- b) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- c) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- d) Celebrar los contratos y convenios.

Artículo 221

El Comisionado del Registro Común sólo cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa.
- b) Extinción del mandato por finalización de este.
- c) Incompatibilidad sobrevenida. En este caso, se le dará audiencia previamente.
- d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
- f) Imputación con adopción de medidas cautelares, apertura de juicio oral o condena por sentencia firme por comisión de un delito.
- g) Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.

Artículo 222

En caso de que la causa de cese del Comisionado sea la determinada por la letra g) del artículo 221, el cese de la persona que ejerza como Comisionado del Registro Común debe ser propuesto por la comisión parlamentaria correspondiente por mayoría absoluta de sus miembros. Con anterioridad a la votación en comisión, se dará audiencia a la persona interesada, y sólo después se procederá a la votación. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno del Congreso de los Diputados y aprobada por mayoría dos tercios de la Cámara. En los otros casos, el cese corresponderá a la Presidencia del Congreso de los Diputados.

Artículo 223

No podrá ser elegido para ejercer como Comisionado del Registro Común quien, en los diez años anteriores a la fecha de la elección, hubiese desempeñado un mandato representativo, un alto cargo o cargos asimilados a este, un cargo de elección o designación política en las Administraciones públicas, o funciones directivas en partidos políticos u organizaciones sindicales. Tampoco podrán ser elegidos para el cargo de Comisionado los candidatos que ostenten cargo alguno directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, o que se hallen en el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral, o en el ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal o no reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. En caso de incompatibilidad sobrevenida, deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un mes.

Artículo 224

El Comisionado del Registro Común elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 225

Corresponde al Comisionado del Registro Común la supervisión de la aplicación de las normas del presente título, la instrucción de expedientes sancionadores por infracción de las normas del presente capítulo, así como la verificación de los datos objeto de registro, la

concesión de acceso y la propuesta a la mesa de la retirada del mismo, el examen de posibles conflictos de intereses, la investigación de presuntos incumplimientos y anomalías, el cotejo y la difusión de la información relativa a la huella legislativa y las agendas de trabajo de los cargos electos, la tramitación y el seguimiento de las alertas de incumplimiento recibidas a través del portal web del Congreso de los Diputados, la elaboración de informes y estadísticas sobre el funcionamiento del Registro, la impartición de capacitación destinada a lobistas y cargos públicos y políticos, así como la definición del desarrollo de las disposiciones reglamentarias relativas al Registro.

CAPÍTULO SEXTO

De la huella legislativa y la transparencia de las agendas de trabajo

Artículo 226

Todo el proceso de elaboración y de enmienda de cada iniciativa legislativa quedará reflejado en un informe de huella legislativa, que muestre con claridad los cambios ocurridos durante el proceso de tramitación, desde el primer borrador hasta su aprobación final. Este informe contendrá, en formato de línea cronológica, todas las modificaciones realizadas durante su tramitación y la configuración final de la iniciativa. Se deberán incluir los documentos entregados por los grupos de interés que hayan sido utilizados para la elaboración o enmienda de las iniciativas legislativas. Esta información, estará vinculada con las agendas de trabajo de los diputados. El informe de huella legislativa recogerá también las votaciones de las tramitaciones en comisión. Los letrados de la comisión correspondiente serán los encargados de elaborar el informe de huella legislativa.

Artículo 227

El informe de huella legislativa, al igual que las declaraciones patrimoniales, las agendas de trabajo de los diputados y el Registro Común, quedarán albergados en el portal web del Congreso de los Diputados. El acceso a los mismos será público, universal y gratuito. Los datos deben ser de fácil acceso y manejo para el ciudadano, así como actualizados periódicamente.

Artículo 228

Los cargos públicos o electos harán públicas sus agendas de trabajo a través del portal web del Congreso. La información en las agendas se incluirá con antelación a las reuniones o eventos y, con carácter excepcional, bajo razones justificadas, como máximo en el plazo de

15 días desde la celebración de los mismos. Las entradas en la agenda de trabajo deberán contener, al menos, los nombres de los participantes y sus cargos, las entidades representadas, el correspondiente número de inscripción en el Registro de los participantes, la localización del encuentro, toda la documentación transmitida al cargo electo o público durante el encuentro, el motivo concreto del encuentro y, eventualmente, su relación con la tramitación en curso de una iniciativa legislativa. Toda la documentación que se utilice o entregue por parte de los grupos de interés deberá hacerse pública a través de las agendas de trabajo de los cargos públicos o electos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las alertas por incumplimiento

Artículo 229

Cualquier persona está legitimada para presentar una alerta fundamentada relacionada con los grupos de interés ante el Comisionado del Registro Común. Será competencia del Comisionado del Registro Común garantizar la audiencia de los afectados en el procedimiento y determinar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO

De las infracciones y su sanción

Artículo 230

Las personas inscritas en el Registro Común, deberán aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del código de conducta o de las obligaciones en materia de transparencia o incompatibilidades previstas en el presente Título. El Comisionado del Registro Común garantizará la audiencia de los afectados en el procedimiento y determinará la sanción correspondiente.

Artículo 231

La infracción por parte de los vinculados a la inscripción en el Registro de cualquiera de las obligaciones descritas en este capítulo supondrá la cancelación de la inscripción en el Registro, de sus derechos y efectos, así como la prohibición de acceso a la Cámara para ejercer actividad de lobby durante 24 meses, así como la publicación de la sanción en el Registro.»

Artículo segundo.

Se añade un nuevo artículo (19 bis) en el título I, capítulo tercero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19 bis

1. Los y las diputadas deberán desarrollar su actividad parlamentaria con la transparencia que permita a la ciudadanía conocer su actividad, y la motivación de sus posicionamientos.
2. Estarán obligadas a la publicación de sus agendas parlamentarias y de trabajo, especialmente en las actividades relacionadas con su participación en reuniones de trabajo y/o actividades con personas o entidades consideradas grupos de interés de acuerdo a lo recogido en el título XIV del presente reglamento.
3. Estarán obligadas a hacer públicas cuanta documentación recibieran, así como la influencia que esta tuviera en sus decisiones en la actividad legislativa de acuerdo a lo regulado en materia de huella legislativa en el título XIV del presente reglamento.»

Artículo tercero.

Se añaden nuevos apartados al artículo 29 del título II, quedando redactados como sigue:

El contenido actual del artículo pasa a numerarse como apartado 1, pasando a añadirse los siguientes:

- «2. Los grupos parlamentarios tienen la obligación de velar por la correcta aplicación del título XIV del presente reglamento, incorporando mecanismos de control y sanción para el incumplimiento del mismo en sus reglamentos internos.
3. La mesa del Congreso, a propuesta del comisionado del registro común de grupos de interés, podrá acordar sanciones económicas consistentes en la reducción o congelación de las subvenciones recibidas a aquellos grupos cuyos diputados incumplieran de forma reiterada las obligaciones de transparencia relativas a los grupos de interés regulado en el título XIV del presente reglamento.»

Artículo cuarto.

Se añade un tercer supuesto al apartado 1 del artículo 99 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que queda redactado como sigue:

«3º. Cuando en el periodo de doce meses se reúna en más de dos ocasiones con grupos de interés que nos estén inscritos en el Registro Común.»

Artículo quinto.

Se modifica el artículo 109, al que se le añade al final la frase siguiente:

«Así como la apertura del periodo para la solicitud de participación del proceso de audiencia pública.»

Artículo sexto.

Se modifica el artículo 110 al que se le añade al inicio el siguiente apartado:

«1. Cuando la mesa del congreso ordene la publicación de un proyecto de ley, automáticamente abrirá un periodo mínimo de una semana y máximo de tres para la solicitud de audiencia para aquellos grupos de interés estuviera registrado o no. La mesa de la comisión a la que hubiera sido enviada la ley, adoptará las decisiones necesarias para la audiencia de la sociedad civil afectada por la misma, aprobando o rechazando las solicitudes que se produjeran, ordenando el calendario de las mismas tratando de que se realicen de manera previa al registro de enmiendas por parte de los grupos, así como facilitando la discusión entre grupos de interés de intereses contrapuestos. No será obligatorio estar inscrito en el registro común para la solicitud de audiencia. Si será obligatoria la inscripción para aquellos grupos de interés cuya participación en la audiencia pública sea aprobada, debiendo realizarla de manera previa a la participación en la misma.»

Artículo séptimo.

Se añade un nuevo artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«Los procedimientos legislativos iniciados por el Gobierno o los grupos parlamentarios deberán contar, previo al inicio del debate en comisión o en pleno de enmiendas o totalidad, de un periodo de audiencia pública que tiene por objeto escuchar la opinión de los diferentes sectores de la sociedad que pudieran verse afectados por la legislación propuesta. Serán las mesas de las comisiones a las que les corresponda el debate legislativo quien ordene el calendario y formas de dichas audiencias, garantizando en todo caso que, serán escuchados todos los sectores afectado al respecto y que se priorizará formatos de articulación de dichas audiencias que permitan el contraste entre las diferentes posiciones que expresen su voluntad de ser escuchadas.»

Artículo octavo.

Se añade una disposición final nueva al reglamento de la cámara.

Disposición final sexta.

“El Registro Común, por conducto de su comisionado, pondrá a disposición del conjunto de parlamentos, gobiernos autonómicos e instituciones locales la posibilidad de establecer convenios de colaboración que regulen los mecanismos por los que la inscripción en el Registro Común y su correspondiente adhesión al código de conducta vinculante podrán ser plenamente eficaces ante otras instituciones públicas distintas del Congreso de los Diputados. Dichos convenios deberán ser ratificados por el pleno del Congreso y los plenos de parlamentos autonómicos o corporaciones locales correspondientes.”

Disposición transitoria primera

La presente reforma entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Esta entrada en vigor implica la elección del Comisionado.

Disposición transitoria segunda

En tanto en cuanto el Comisionado no disponga de personal a su cargo y presupuesto de funcionamiento en el plazo fijado por la presente reforma con cargo a los presupuestos generales del Estado, los gastos para el desarrollo de sus funciones correrán a cargo del fondo de remanentes presupuestarios del Congreso de los Diputados.

Disposición Transitoria tercera. Evaluación periódica.

Como muy tarde al cabo de cinco años desde su entrada en vigor, el Registro Común y sus normas regulatorias serán objeto de un informe de evaluación elaborado por el Comisionado del Registro Común, quien formulará una sugerencia de revisión normativa basada en las recomendaciones que contenga, con la finalidad de suplir carencias y corregir disfunciones evidenciadas por la práctica de la gestión del registro y por la natural evolución de las relaciones entre los cargos electos y públicos y los miembros de la sociedad civil.